

Síntesis
SUP-RAP-52/2025

PROBLEMA JURÍDICO

El partido recurrente afilió indebidamente a una persona, por lo que la UTCE determinó su responsabilidad y le impuso una sanción.
¿Fue conforme a Derecho que la determinación?

HECHOS

Un ciudadano presentó una queja en contra de Morena, por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

El Consejo General del INE determinó que el partido vulneró el derecho de libre afiliación del ciudadano quejoso, al no haber demostrado que la afiliación se realizó de forma libre o voluntaria y, en consecuencia, le impuso una multa.

Inconforme, Morena interpuso un recurso de apelación ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE

- a. La cédula de afiliación no se ofreció de forma extemporánea;
- b. la autoridad no tomó en consideración que no se le permitió al denunciante participar como supervisor o capacitador-asistente electoral;
- c. el procedimiento de reclutamiento y selección de supervisores y capacitadores-asistentes es inconstitucional e inconveniente;
- d. el ciudadano presentó un escrito para solicitar su baja del partido Morena, no una denuncia;
- e. la resolución es contraria al principio de "quien afirma está obligado a probar";
- f. incorrecta fundamentación y motivación de la sanción.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Es **fundado** el agravio relativo a que la cédula de afiliación de la persona quejosa fue aportada oportunamente, pues indebidamente la autoridad responsable computó el plazo de 5 días, previsto en el artículo 467 de la LEGIPE, para desahogar la cédula en cuestión, como días naturales y no como días hábiles sin contar sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Se **revoca para efectos** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ****** de marzo de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, para efectos, la resolución **INE/CG146/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por la que tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de Morena en perjuicio de una persona.

Esta determinación se sustenta en que el partido recurrente sí presentó la cédula de afiliación del ciudadano quejoso oportunamente, razón por la que la autoridad responsable debió haberla valorado al sustanciar el procedimiento y emitir la resolución controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	13

¹ En el expediente UT/SCG/Q/JHH/JD06/SLP/135/2024.

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano presentó una queja ante el INE en contra de Morena y el PVEM, por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales. El INE inició un procedimiento sancionador ordinario en contra de los partidos denunciados y, una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sometió a consideración del CGINE el proyecto de resolución respectivo.
- (2) El CGINE determinó que los partidos denunciados infringieron el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, al no haber demostrado que dicha afiliación se hubiera realizado de forma libre o voluntaria, o bien, que la inclusión del nombre y datos de la persona en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa. Como resultado, le impuso una multa al partido recurrente.
- (3) Inconforme, Morena interpuso un recurso de apelación, al considerar que la resolución controvertida no es exhaustiva y es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”, cuestión que debe analizar y resolver esta Sala Superior en la presente controversia.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El 5 de marzo de 2024, José Antonio Hernández presentó dos escritos de queja por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales en contra de Morena y del PVEM ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.
- (5) **Acto impugnado.** El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró la infracción denunciada como existente, calificó como grave ordinaria la falta y le impuso una multa al partido recurrente por \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos con 16/100 m. n.).
- (6) **Recurso de apelación.** El 25 de febrero del mismo año, Morena interpuso el presente recurso.
- (7) **Turno y trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CGINE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de una persona².

4. PROCEDENCIA

- (9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 43, de la Ley de Medios.

² 10. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (10) **4.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (11) **4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el 19 de febrero y el partido interpuso su demanda el 25 de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios³, al no vincularse o tener impacto con algún proceso electoral en curso.
- (12) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto su representante ante el CGINE, impugna una resolución de dicho órgano colegiado en la que se le impuso una sanción.
- (13) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (14) La controversia tiene su origen con los escritos de una queja presentados por un ciudadano ante el INE, por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de Morena y del PVEM. En su momento, el INE inició un procedimiento sancionador ordinario en contra de los partidos denunciados y, una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sometió a consideración del CGINE el proyecto de resolución respectivo.

5.2. Determinación impugnada

³ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.



- (15) El CGINE **declaró existente la infracción** de indebida afiliación y uso indebido de datos personales en perjuicio de un ciudadano y, en consecuencia, le impuso una multa, de entre otros, al partido recurrente.
- (16) En efecto, el CGINE estimó que, dado que la persona quejosa manifestó no haber otorgado su consentimiento para pertenecer al partido –al cual está comprobada su afiliación– y ya que Morena no demostró que la afiliación sí fue solicitada voluntariamente, existe una vulneración al derecho de afiliación de la persona quejosa, además de la utilización no autorizada de sus datos personales.
- (17) Para llegar a dicha conclusión, precisó que, de acuerdo con el marco normativo aplicable y la Jurisprudencia 3/2019⁴ de este Tribunal Electoral, les corresponde a los partidos políticos probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, sin embargo, el partido –en su defensa– únicamente afirmó que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, sin presentar documental alguna para acreditar su dicho.
- (18) En ese sentido, el CGINE sostuvo que el medio de prueba idóneo que debió haber aportado el partido es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de Morena en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona de afiliarse a ese partido político, al estar impresos de su puño y letra, el nombre, la firma, el domicilio y los datos de identificación; circunstancia que no aconteció.
- (19) Señaló que, si bien Morena remitió a la UTCE, en alcance a su escrito de desahogo del emplazamiento, el formato original de afiliación de la persona denunciante, dicha probanza no podía tener valor probatorio alguno, al haber sido presentada una vez precluido su derecho a ofrecer pruebas, al no haberla exhibido en respuesta al requerimiento que se le formuló para tales efectos y al no haberla presentado en la respuesta al emplazamiento que le formuló.
- (20) El CGINE estimó que, al exhibir el formato de afiliación después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, se trató de un medio de prueba

⁴ De rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

extemporáneo, por lo que no podía ser admitido y valorado. De este modo, concluyó que Morena no demostró que la persona denunciante hubiera dado su consentimiento libre para ser afiliada, por lo que lo sancionó.

5.3. Agravios

(21) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar; en que la resolución controvertida no es exhaustiva y en que es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”. Al respecto, esencialmente, realiza los siguientes planteamientos:

a. La cédula de afiliación no fue ofrecida de forma extemporánea:

- i.* Indebidamente, el CGINE no tomó en consideración que el partido recurrente, al presentar el escrito de emplazamiento, informó que, al no contar con la cédula de afiliación del ciudadano quejoso, la presentaría más adelante.
- ii.* La constancia de afiliación es prueba plena, pues fue valorada por la autoridad al momento de decretar las medidas cautelares en contra del actor y otras personas en el Acuerdo ACQyD-INE-172/2024, por lo que el no valorarla en el presente procedimiento es con el fin de sancionar irracionalmente al partido.
- iii.* Se hace una indebida interpretación del artículo 467 de la LEGIPE, al considerar que solo se pueden aportar pruebas en el desahogo del emplazamiento. Además, el plazo para tal efecto es de 5 días y la autoridad solo le otorgó 3.
- iv.* De conformidad con el artículo 469 de la LEGIPE, la autoridad responsable tenía hasta el 25 de junio de 2024 para dictar la resolución, sin embargo, la resolvió 8 meses después, por lo que la cédula de afiliación fue aportada con oportunidad, entre la etapa de alegatos y el cierre de instrucción.
- v.* El Consejo General debió ejercer su facultad de mejor proveer, tal como lo hace en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.



- b. **La autoridad no tomó en consideración que no se le permitió al denunciante participar como supervisor o capacitador-asistente electoral.** La responsable no consideró que al no haber sido contratada la persona quejosa, se cumple el objetivo de la autoridad de garantizar los principios de imparcialidad e independencia, por lo que no existe razón para sancionar al partido.
- c. **El procedimiento de reclutamiento y selección implementado por la autoridad electoral es inconstitucional e inconvencional.** Si bien el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LEGIPE establece como requisito para ser supervisor o capacitador asistente electoral no militar en ningún partido político, debe aplicarse el principio pro persona, ya que la Constitución general no establece ninguna restricción expresa para ocupar dichos cargos. Además, dicho requisito es contrario a lo establecido en la sentencia ST-JRC-1/2023, en la que se dispuso que la restricción de los afiliados a ser consejerías electorales es inconstitucional.
- d. **No se trató de una denuncia, sino de una solicitud de baja del padrón.** El ciudadano presentó un escrito en el que solicitó simple y llanamente su baja del padrón de Morena, no denunció su indebida afiliación.
- e. **La resolución es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”.** La autoridad no consideró que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios, el denunciante tenía la carga de la prueba y no el partido político. Además de las pruebas que obran el expediente no se desprende que Morena utilizó los datos personales del quejoso para su afiliación indebida.
- f. **Incorrecta fundamentación y motivación de la sanción,** pues fue impuesta sin que se acreditara la responsabilidad atribuida.

5.4. Metodología

- (22) Por cuestión de metodología y atendiendo al principio de mayor beneficio, procede analizar en primer término el motivo de agravio relacionado con la aportación oportuna de la cédula de afiliación del

ciudadano quejoso, porque de asistirle la razón al partido recurrente haría innecesario revisar el resto de los motivos de disenso.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el agravio relativo a que la cédula de afiliación de la persona quejosa fue aportada oportunamente, pues indebidamente la autoridad responsable computó el plazo de 5 días previsto en el artículo 467 de la LEGIPE para desahogar la cédula en cuestión como días naturales y no como días hábiles, tal como se explica a continuación.

5.5.1. Marco normativo aplicable

- (24) El artículo 467, párrafo 1 de la LEGIPE señala que, en los procedimientos ordinarios sancionadores, una vez admitida la queja, se emplazará al denunciado para que en un plazo de 5 días dé contestación a las imputaciones que le son atribuidas⁵.
- (25) El artículo 461, párrafo 2 del referido ordenamiento jurídico dispone que “Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento [...]”.
- (26) Asimismo, el párrafo 2, inciso e), del artículo 467, establece que en el escrito de contestación se deberán “Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener”.
- (27) De lo anterior se desprende que, en un procedimiento sancionador, el momento procesal oportuno para que la parte denunciada ofrezca y aporte

⁵ **Artículo 467.** 1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.



pruebas es en la presentación del escrito de contestación, para lo cual tiene un plazo de 5 días.

- (28) Al efecto, es importante precisar que, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, es posible el ofrecimiento y la aportación de pruebas con posterioridad a la presentación de un escrito inicial, siempre y cuando se hagan dentro de un plazo equivalente al que se haya tenido para presentar el escrito inicial, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe⁶.
- (29) De este modo si, por ejemplo, en un procedimiento sancionador la parte denunciada presenta su escrito de contestación al emplazamiento y no ofrece o aporta pruebas, pero las ofrece y aporta con posterioridad a la presentación del escrito dentro del plazo previsto para tal efecto, es oportuna su presentación, pues lo relevante es que se dé contestación al emplazamiento y se ofrezcan y aporten pruebas en el plazo previsto, sin que sea relevante si se presentaron en el mismo momento.
- (30) Por otro lado, respecto al cómputo del plazo de 5 días para la presentación del escrito de contestación del emplazamiento y/o para ofrecer y aportar pruebas, el artículo 97 de la LEGIPE establece que “[...] En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales”.
- (31) Sin embargo, conforme al criterio de esta Sala Superior, **en los casos en los que se impugnan actos que son emitidos durante el proceso electoral, pero que no se vinculan a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.** La expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Esta interpretación obedece a que, en el caso en cuestión, al no

⁶ Mutatis mutandis, conforme a la **Jurisprudencia 13/2009** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como a lo sostenido en las sentencias SUP-JDC-1186/2025 y acumulado, SUP-REC-1740/2018, y SUP-RAP-98/2017 y acumulados.

estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas⁷.

- (32) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución general; 470 de la LEGIPE; y 59 del Reglamento de Quejas, o en aquella normativa similar en el ámbito local, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, **cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral, pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios, pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador**, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios⁸.
- (33) De esta manera, dado que, en los procedimientos sancionadores ordinarios relacionados con la indebida afiliación de personas, lo que se debe analizar y determinar es si el partido denunciado afilió indebidamente o no a una persona, se considera que no tiene incidencia en ningún proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente con los días hábiles, sin contar los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.
- (34) En suma, de lo expuesto se concluye que en los procedimientos sancionadores ordinarios instruidos por la posible indebida afiliación de personas, la parte denunciada tiene la obligación de dar contestación al emplazamiento y ofrecer o aportar pruebas en un plazo de 5 días; plazo que deberá computarse atendiendo solamente a los días hábiles.

⁷ **Jurisprudencia 1/2009 SR11** de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁸ **Jurisprudencia 9/2022** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.



De tal forma que si, por ejemplo, la parte denunciada en el procedimiento respectivo aporta una prueba con posterioridad a la presentación del escrito de contestación al emplazamiento, pero lo hace dentro del plazo previsto (contando únicamente días hábiles) es evidente que el medio de prueba se presentó en el momento procesal oportuno, por lo que debe ser valorado por la autoridad sustanciadora y/o resolutora.

5.5.2. Caso concreto y conclusión

- (36) Un ciudadano presentó una queja ante el INE, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales, por parte de Morena y otro partido.
- (37) El CGINE, en lo que es materia de la impugnación, determinó la responsabilidad del partido recurrente por indebida afiliación y la utilización no autorizada de datos personales en perjuicio del quejoso, al considerar que manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiado al partido recurrente —al cual está comprobada su afiliación— y que dicho instituto político no cumplió con su carga para demostrar oportunamente que la afiliación sí se solicitó voluntariamente.
- (38) Ante esta instancia, el partido recurrente sostiene medularmente que la cédula de afiliación de la persona quejosa fue aportada oportunamente y que la autoridad indebidamente no la valoró, pues erróneamente le otorgó un plazo de 3 días y no de 5, tal como se prevé en el artículo 467 de la LEGIPE, para desahogar la cédula en cuestión, ya que computó dicho plazo como días naturales y no como días hábiles, reduciendo el plazo para desahogar la cédula.
- (39) Del análisis de las constancias del expediente se advierte que:
- a. El 28 de marzo, la UTCE emitió en un acuerdo por el que, de entre otras cuestiones, admitió el procedimiento y emplazó al partido recurrente por la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva y le otorgó un **plazo de “5 días hábiles” para que expresara lo que en derecho convenga y aportar los medios de prueba respectivos**⁹. Asimismo, se advierte

⁹ Acuerdo visible de la hoja 43 a 50 del expediente UT/SCG/Q/JHH/JD06/SLP/135/2024.

que el acuerdo fue notificado al partido actor el 29 de marzo siguiente¹⁰.

b. El 3 de abril, el partido recurrente contestó el emplazamiento, ofreció como prueba el original de la cédula de la afiliación del denunciante y precisó que enviaría en alcance dicha cédula¹¹.

c. El 4 de abril, el partido recurrente presentó un escrito de “alcance a contestación” por el que remitió la cédula de afiliación de la persona quejosa¹², el cual fue acordado por la UTCE, en el sentido de tener la documentación por recibida.

(40) En ese sentido, de lo anterior se advierte que el plazo de 5 días para que el recurrente presentara el escrito de contestación al emplazamiento y/o ofrecer o aportar pruebas corrió del 1 al 5 de abril (sin contar el sábado y domingo 30 y 31 de marzo). Asimismo, se aprecia que el recurrente presentó su escrito de contestación al emplazamiento el 3 de abril y aportó la cédula de afiliación de la persona quejosa al día siguiente; es decir, ambos dentro del plazo de 5 días.

(41) En esas condiciones, es evidente que, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, **el instituto político sí aportó oportunamente la cédula de afiliación de la persona quejosa**. De ahí lo **fundado** del agravio del recurrente.

5.6. Efectos

(42) Por lo tanto, en vista de lo fundado del motivo de disenso del recurrente, debe **revocarse** el acto impugnado para el **efecto** de que la autoridad responsable **a.** reponga el procedimiento; **b.** valore la cédula de afiliación aportada por el partido; **c.** dé vista del medio de prueba al ciudadano quejoso para que exprese lo que Derecho corresponda; y **d.** en su momento, emita un nuevo acuerdo en el que analice si existe o no la afiliación indebida por parte del partido recurrente.

¹⁰ Véase la cédula de notificación visible en la hoja 67 del expediente UT/SCG/Q/JHH/JD06/SLP/135/2024.

¹¹ Tal como consta en el “escrito de desahogo de emplazamiento” visible de la hoja 104 a la 108 del referido expediente UT/SCG/Q/JHH/JD06/SLP/135/2024.

¹² *Ibid.* páginas 125 a 126.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por [REDACTED] de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto